

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso X (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, con atención a la novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 7.)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION:

SEÑOR: Preocupa grandemente al Gobierno de S. M. la crisis aguda que atraviesa la explotación de hulla en España, en las cuencas del Norte y de Asturias, a la que prestó atención especial el Directorio Militar, y para cuya solución definitiva se dignó V. M. dictar un Real decreto creando el Consejo oficial de Combustible que ha de proponer el Estatuto base de un Consorcio cuya actuación alejará todo temor de nueva crisis y transformará las bases y conceptos de la explotación con notorio beneficio para la riqueza nacional, desarrollo en la producción y total eficiencia en su empleo.

El consumo nacional es superior a la producción actual en casi un 30 por 100, y es evidente que si de un modo absoluto pudiera hacerse cumplir la obligación del empleo del carbón del país y las explotaciones se realizaran con el más perfecto aprovechamiento, con la ordenación y preparación más completa, ni por dificultades de consumo ni de competencia extranjera existiría problema alguno que resolver.

Las condiciones efectivas de la explotación y la actual situación económica de casi todas las Empresas no permiten la clasificación necesaria para asegurar las calidades especiales requeridas por los distintos consumos, y el precio de obtención está recargado con un 10 a 15 por 100 sobre lo que debería ser coste efectivo.

El Consorcio resolverá cierta-

mente este estado de cosas, pues con una ordenación y concentración de explotación adecuada, distribución y reparación de embarque racional, lógica mejora en el transporte, estímulo compensado para un mayor rendimiento de la mano de obra, intervención en los depósitos flotantes y francos. capitalización equitativa, estructuración de las cuencas y crédito hullero, se logrará una economía muy sensible y la gama de clasificaciones tan precisas y constantes como las necesidades industriales puedan requerir.

Más, como es lógico suponer, la preparación documentada y el acuerdo definitivo de todas las partes que han de intervenir en el Consorcio no es posible lograrlo si una previa gestión que ha de durar varios meses, y entretanto la inestabilidad del consumo y la amenaza constante de la baja del precio extranjero, manteniendo en perpétua alarma y división a los patronos, ahonda el mal actual y arrastra hacia una inmediata ruina esta básica riqueza nacional y la población obrera que de ella vive.

La solución transitoria o de urgencia, hasta ahora, ha venido procurando con primas del Estado que, no dando la estabilidad necesaria por su falta de elasticidad, era, sin embargo, harto gravosa para aquél.

Como todo problema de relación entre productores y consumidores en un régimen de protección, cuando la sobreproducción no existe, debe tener su primera fase de arreglo en el equilibrio entre ambas, y sólo cuando las dos partes han pasado sin lograrlo los límites económicos posibles, podrá recurrirse, bien al rendimiento obrero, si en ello estuviera la falta, bien al Estado, para que restablezca por su acción tutelar un equilibrio roto que sin su auxilio no puede existir.

Sin tocar de momento al rendimiento de la mano de obra, que ha de ser estudiado en el Consorcio, como en cambio una modificación pequeña en los precios para la estabilización en ellos y en el consumo permitiría estimular la sindi-

cación, consolidar una utilidad remuneradora y conjurar todo conflicto sin perjuicio sensible del consumidor, lógico será proponer bases que, fundadas en estos extremos, resuelvan las dificultades actuales.

No es posible, por cuanto queda expuesto, hacer obligatorio de un modo absoluto el consumo del carbón nacional, por no haber perfeccionado las explotaciones y clasificaciones a fin de poder disponer de todas las calidades necesarias, y además por existir un exceso de consumo sobre la producción; más sí será justo que, aún con ciertas tolerancias justificadas, las industrias protegidas, que hoy son todas las españolas, den preferencia decidida al carbón del país y además aumenten sensiblemente las cantidades del consumo actual.

La solución que en este Real decreto se propone a V. M. es, pues, de estabilización en precios y en consumo, con el ligero posible aumento de éste.

No es lógico, sin embargo, hacer una concesión que asegure la marcha económica de las explotaciones hulleras sin compensaciones para los consumidores y garantías para el Estado del cumplimiento del orden establecido; y para lograr esta legítima aspiración los patronos mineros estarán obligados a clasificar los carbones con escrupulosa exactitud y a limitar su producción a las explotaciones actuales, sin intensificarlos, a menos que el aumento que debe procurarse del consumo lo justifique.

Con el fin de que pueda ser vigilado por el Estado el cumplimiento de estos requisitos, será condición precisa que se sindiquen los patronos al cumplimiento de estos fines y que no se extiendan los beneficios de protección del Estado más que a los asociados, pues si los Sindicatos monopolizadores son antisociales y antieconómicos, los de cooperación a la obra de la Administración son de utilidad pública, de apoyo de la riqueza general y medio de intervención oficial, de contraste y de

equilibrio económico, sin más afecto que destruir las competencias estériles que si por un momento parece facilitan economías al consumo, con las crisis financieras que forzosamente provocan terminan produciendo una perturbación social.

Esta disposición transitoria no hará más que suspender temporalmente la aplicación del carácter absoluto de la obligación del consumo nacional, sustituyéndola por el de tolerancia indicado, se restablecerá en toda su integridad con las adiciones que de un convenio nuevo puedan deducirse.

Tales son, Señor, los términos de esta propuesta establecimiento de consumo, precio mínimo fijo durante el periodo transitorio y revisable siempre al año, si para entonces no se hubiera establecido el Consorcio, aumentos debidos sólo a mejoras de calidad y con un tipo máximo, clasificación de los carbones y sindicación obligada con transitoria limitación de la producción; y con arreglo a estas bases está redactado el proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor el Presidente que suscribe de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 27 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.

Consumo.

Se considera obligatorio el uso del carbón nacional por las entidades é industrias protegidas con las tolerancias que en este artículo se expresan:

A) Las Compañías de ferrocarriles, sobre las cuales ejerce fuero el Estado, deberán consum

sólo carbón nacional con la tolerancia del 15 por 100 las que formen grandes expresos y del 10 por 100 las restantes.

B) Las fábricas metalúrgicas que hoy consumen sólo carbón nacional, demostrando así que están preparadas para su consumo, seguirán empleando este carbón con carácter exclusivo.

Las otras partes metalúrgicas que importan hoy carbón extranjero por exigencias técnicas de su instalación, si consumen hoy más del 50 por 100 habrán de continuar empleándolo en la misma proporción, y si la proporción invertida en el último año ha sido menor de dicho 50 por 100, deberán aumentarlo hasta esa cuantía á menos que, previo informe de la Comisión inspectora que se crea en este Real decreto, se justifique la imposibilidad económica ó técnica de hacerlo, definiendo en ese caso la tolerancia máxima admisible.

C) Tanto las fábricas de gas como las otras industrias que hoy consumen sólo carbón nacional, seguirán empleándolo, con exclusión del carbón extranjero.

D) Las fábricas de electricidad, azúcar, tejidos, cemento, etc., estarán obligadas á consumir carbón nacional, salvo una tolerancia del 20 por 100.

E) La Marina de guerra, para sus arsenales y para todos los barcos que no sean de gran velocidad y de marcha, emplearán el carbón nacional de las características más similares y apropiadas á las necesidades de la aplicación á que se destinen.

F) La Marina mercante de cabotaje solo podrá gastar carbón nacional, y la de gran cabotaje no podrá abastecerse en los depósitos francos, ni flotantes, ni terrestres y, en su consecuencia, no podrán comprar carbón extranjero en aguas jurisdiccionales españolas, sino en los puertos francos.

La proporción de carbón nacional que deben gastar los pesqueros de altura será objeto de una disposición especial, en relación con el régimen y organización que ha de dictarse para la explotación de esta industria, quedando entre tanto vigentes las disposiciones por que se rigen en la actualidad.

Los costeros tendrán sólo que gastar carbón nacional.

Artículo 2.º

Precios.

Durante el período transitorio de vigencia de este Real decreto se estabilizarán los precios, tomando como mínimo, que habrán de ser respetados por todos, los siguientes: Sobre vagón en bocamina, franco bordo; galleta y cribado, 47 pesetas y 54 pesetas con 50 céntimos. Granzas, 38 y 45,50. Menudo, 31 y 38,50.

Estos precios sólo podrán aumentarse como premio á sus características, por los resultados de sus análisis, buena preparación, constancia de calidad, según las condiciones que entre si estipulen las partes contratantes y sin poder exceder nunca de un 10

por 100 sobre los precios indicados.

En los suministros para el interior, el tope máximo será el de 20 por 100.

Subsistirá á favor de los patronos mineros las primas por compensación de Aduanas que actualmente les están concedidas.

Artículo 3.º

Clasificación.

Los patronos mineros estarán obligados á mantener los lavados y clasificación de sus carbones con características definidas, que deberán estipularse en los contratos, sujetándose á las bonificaciones ó castigos que de acuerdo con este Real decreto pueden establecerse ó convengan ambas partes.

Artículo 4.º

Distribución.

La estructuración de la distribución guardará una relación estrecha con la que actualmente, y por libre contratación exista, en atención al carácter fundamental de estabilidad á que este Real decreto tiende, si bien con la libertad de contratación que en el artículo 6.º se fija.

Artículo 5.º

Sindicación.

Los patronos mineros que quieran acogerse á los beneficios de este Real decreto deberán sindicarse, á los efectos de cumplir los fines que en él se expresan, tanto respecto á la clasificación, distribución de ventas, inspección oficial y respeto de precios de ventas, como á la prudencial limitación de producción.

Aquellos patronos mineros que no se asocien, estarán obligados al respeto del precio mínimo; pero ni de los ferrocarriles ni de las industrias protegidas podrán cumplimentar pedidos en tanto no esté colocada la producción de los sindicados que se sometan á la inspección del Estado y á las particularidades de este Real decreto.

En el plazo de quince días deberán presentar el Reglamento de su sindicación.

Artículo 6.º

Compras.

Los consumidores serán libres de solicitar el carbón de la calidad y procedencia que estimen más conveniente; pero los pedidos deberán ser pasados á la Directiva del Sindicato, quien estará obligado á complacer al cliente cuando haya existencias de los particulares pedidos, y en caso contrario, debidamente justificado, habrá de proporcionar el similar, procedente de otros elementos del Sindicato.

En los casos en que no hubiere existencias de las calidades pedidas ni similares, los consumidores tendrán derecho á adquirir los carbones de procedencia extranjera, previa debida justificación.

Artículo 7.º

Limitación de producción.

Los patronos mineros asociados se comprometerán durante la vigencia temporal de este Real decreto á limitar su producción á la normal del último ejercicio, con las naturales excepciones de los períodos de huelga.

En la proporción de aumento del consumo se forzará la producción distribuyendo este aumento entre los sindicados en relación á la ley del incremento del último trienio de cada uno de ellos, pero con sujeción armónica á las características de los carbones cuya mayor producción hay que consentir.

Artículo 8.º

Inspección.

Para la vigilancia y cumplimiento, por parte de los patronos y mineros y de los consumidores, de cuanto se dispone en este Real decreto, se nombrará un Comité ejecutivo, formado por un representante de los consumidores, otro de los productores y dos Ingenieros de Minas del Estado, que bajo la presidencia del Presidente del Consejo de Combustibles, vigile la observancia fiel á las prescripciones que se fijan en el presente Real decreto, persigan, denuncien y propongan sanciones para sus infracciones y organicen por cuenta del Sindicato de productores la persecución del contrabando.

Artículo 9.º

Disposición general.

Todo cuanto en este Real decreto se previene tendrá carácter transitorio hasta que se fijen los Estatutos y base del consorcio hullero y no modifique ni altere fundamentalmente cuanto esté legislado respecto al consumo de carbón nacional, menos las tolerancias que en sus artículos se fijan, respecto á estos extremos, con carácter temporal y como régimen de excepción.

Si pasado un año no se hubiere llevado á efecto el consorcio hullero, se hará una revisión de cuanto en este Real decreto se previene.

Artículo 10.

Los contratos hechos con anterioridad á este Real decreto serán respetados en toda su integridad.

Artículo 11.

Este Real decreto entrará en vigor cuando esté constituido el Sindicato á que en él se alude; pero desde su publicación en la *Gaceta* regirá el artículo 2.º, en el que se fijan las tarifas obligadas.

Artículo 12.

Como compensación á lo que ha de tardar en entrar en vigor este Real decreto, se concederá una prima de 0,75 pesetas por tonelada producida desde 1.º de Marzo á 31 de Mayo.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Miguel Primo de Ribera y Orbaneja.

(Gaceta del 28 de Febrero)

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Aller

Acordada por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, la adquisición por concurso de la tubería necesaria para el abastecimiento de aguas, a morada y Caborana, se hace público a fin de que susciten las reclamaciones pertinentes en el plazo de diez días, haciendo saber que una vez transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna otra.

Aller, 26 de Febrero de 1926.—
El Alcalde, B. Bernardo.

—:—

Acordada por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, la adquisición por concurso de la tubería necesaria para abastecimiento de aguas a Pola, Llanos, Collanzo y Santibañez de la Fuente, se hace público a fin de que se susciten las reclamaciones pertinentes en el plazo de diez días, haciendo saber que una vez transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Aller, 26 de Febrero de 1926.—
El Alcalde, B. Bernardo.

R. al núm. 696

Alcaldía de Colunga

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario, para el próximo ejercicio económico de 1926-27, y aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, según el artículo 295 del Estatuto y el 5.º del Reglamento de Hacienda de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones ó observaciones que se estimen convenientes.

Colunga, 25 de Febrero de 1926.—
El Alcalde, Tomás Montoto.

R. al núm. 697

Alcaldía de Grado

ANUNCIO

Terminado el padrón municipal de habitantes de este Ayuntamiento, queda expuesto al público por término de treinta días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen, y producirse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Grado, 26 de Febrero de 1926.—
El Alcalde, Adolfo Galán.

R. al núm. 688

PROVINCIA DE OVIEDO

AYUNTAMIENTO DE PILONA

RESUMEN de la 1ª rectificación anual del Padrón municipal de 1.º de Diciembre de 1924

	VECINOS		DOMICILIADOS		TOTAL			Residentes presentes	Varones	Hembras	TOTAL
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL general				
Residentes presentes	3986	2858	4282	6536	8268	9364	17.632	8268	9364	17.632	
Id. ausentes	691	116	431	70	1132	186	1.308	2	4	6	
Población de derecho	4677	2944	4713	6606	9390	9550	18.940	8270	9368	17.638	
Transeuntes											
Población de hecho											

Infiesto, a 31 de Enero de 1926.—El Alcalde, Armando de la Vega.

Número total de individuos inscriptos que pertenecen a:

- A. Ejército de tierra, 16.
- B. Ejército de mar.
- C. Guardia Civil, 11.

R. al núm. 588

La Comisión permanente, en su sesión ordinaria de 25 del actual, acordó proponer al Pleno, una habilitación de crédito importante 4.500 pesetas, por medio de transferencia de diversos capítulos, artículos y conceptos, del vigente presupuesto, que se hallan dotados con exceso a otros cuya dotación es exigua, para satisfacer Obligaciones de ineludible cumplimiento.

En la Secretaría se halla expuesto al público el oportuno expediente por plazo de quince días, para que contra el expresado acuerdo puedan producirse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Infiesto, 27 de Febrero de 1926. El Alcalde, Armando de la Vega. R. al núm. 690

ANUNCIO

Por D. Froilán Cueto Blanco, de cincuenta y cinco años de edad, casado, labrador, natural de Ovina y vecino del Moro, pueblos ambos de este término municipal, se presentó en esta Alcaldía una instancia solicitando legitimar la roturación arbitraria de una finca sita en el lugar llamado Collado del Moro, monte de Sellón, número 175 del Catálogo, y que se describe así:

Finca rústica destinada al cultivo, cerrada sobre sí, de quince áreas de extensión; linda al Norte con camino vecinal, Este José González, Oeste terrenos comunales, y Sur más del solicitante. No tiene servidumbres públicas ni otros gravámenes a favor de particulares ni de entidades. El solicitante ofrece abonar el precio que tuviere el terreno ocupado en la época del cierre.

Lo que se anuncia al público por el plazo de un mes, contado desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamaciones; según está precep-

tuado en el artículo 7.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1925.

Infiesto, 1.º de Marzo de 1926.—El Alcalde, Armando de la Vega. R. al núm. 739

Alcaldía de Oviedo

PROVIDENCIA

Oviedo, 25 de Febrero de 1926.—«De conformidad con lo prescrito en los artículos 71, 72, 73 y demás concordantes de la instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con lo dispuesto en el 194 del Estatuto municipal, declaro incurso en primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 a todos los individuos a que hace referencia la relación de que al final se hará mérito, como contribuyentes y personas directamente responsables, en concepto de multas impuestas por mi Autoridad, toda vez ha transcurrido con exceso el período voluntario para el pago, sin verificarlo.

Hágaseles saber este proveído en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan satisfacer sus descubiertos en el término de cinco días, advirtiéndoles que, si no lo verifican, incurrirán en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto y se procederá inmediatamente al embargo de sus bienes o al arresto supletorio correspondiente en caso de insolvencia.—El Alcalde, Ladreda».

Relación de las personas multadas a que se refiere la anterior providencia y cuya vecindad resulta en términos de distinto con- cejo.

1.º D. Carlos Tartiere de las Alas, vecino de Agüeria, en Siero; multa de 50 pesetas.

2.º Oliva Prado, de Lugones-Siero; multa de 10 pesetas.

3.º Carmen Palicio Alvarez, viuda, Tudela de Agüeria; multa de 25 pesetas.

4.º Rita Prado, de Viella, en Siero; multa de 7 pesetas.

5.º Damiana Prado Fernandez, de idem idem, 30 pesetas.

Y para que lo acordado en la providencia transcrita surta efectos legales, notificándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente cédula, en cumplimiento de lo mandado, en Oviedo, y Febrero 27 de 1926.—El Jefe del Negociado de la Agencia Ejecutiva, Camilo Alvarez Longoria.

R. al núm. 702

Alcaldía de Lena

EDICTO

D. Francisco Aza Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de Lena.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para el corriente ejercicio económico de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento del vecindario en general.

Consistoriales de Lena, 25 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Francisco Aza.

R. al núm. 699

Alcaldía de Ponga

En cumplimiento del artículo 27 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, para la exacción del impuesto de cédulas personales, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas de este término municipal, aprobado por la Comisión provincial, en sesión del día 17 del actual, y con el fin de oír reclamaciones por el plazo de

quince días, a partir de la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Ponga, 26 de Febrero de 1926.—El Alcalde, M. Yarzabal. R. al núm. 693

Alcaldía de Luarca

La Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día 25 de los corrientes, acordó elevar a definitiva la lista de señores Concejales y mayores contribuyentes de este Municipio con derecho a elegir Compromisarios para tomar parte en la elección de Senadores, en virtud de que contra ella no se ha formulado reclamación alguna a pesar de su publicación por edictos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 8, correspondiente al 12 de Enero último, teniendo por consiguiente carácter definitivo dicha lista, según aparece en el citado periódico oficial.

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes sobre el particular.

Luarca, 28 de Febrero de 1926.—El Alcalde, José Rodríguez Guardado.

R. al núm. 729

Alcaldía de Caso

Acordada por la Comisión permanente de este Ayuntamiento la subasta del Coto de Caso, denominado «La Granda y La Trapa», formado por los montes del mismo nombre, número 208 del Catálogo, por un término de cuatro años; se hace público a los efectos de reclamación en el plazo de cinco días, transcurridos los cuales no se admitirá ninguna que pueda formularse.

Campo de Caso, 27 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Paulino García.

Alcaldía de Castrillón

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el 8 de Enero último, con el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales, acordó prestar a aprobación al pliego de condiciones, presupuesto y demás documentos que integran el proyecto de abastecimiento de aguas, para Piedras Blancas y Salinas, procedentes de los manantiales denominados «Pequeño», «Hervidero» y «Tres Caños», situados en el lugar de Mirujeras, parroquia de Pillarno, de este término municipal.

Lo que de conformidad con el procedimiento establecido por el Real decreto de 25 de Septiembre de 1924, sustitutivo del referendun, se hace público, por un plazo de diez días en el tablón de edictos de la Casa Consistorial y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que de no formular protesta firmada al menos por una décima parte de los vecinos inscritos en el padrón municipal, dentro de los otros diez días siguientes al plazo de exposición, el acuerdo adquirirá carácter ejecutivo, desechándose, entonces, cualquier reclamación que posteriormente fuere interpuesta.

Castrillón, 27 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Alfredo M. Solís.

R. al núm. 711

Alcaldía de Proaza

ANUNCIO

En esta Alcaldía se recibió una instancia del vecino de Sograndio, en este concejo, D. Diego Garcia Alvarez en la que se solicita la legitimación de un terreno roturado por dicho señor arbitrariamente.

El expresado terreno, según se manifiesta, tiene una extensión aproximada de doce áreas; linda al E. y S. con propiedades del recurrente; O. con pasto común y N. con terreno de D. Ramón Garcia, está situado en la parroquia de Sograndio y punto llamado «Collaogarcía», perteneciente al monte Puertos Altos de Sograndio, número 309 del Catálogo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 22 de Diciembre último y a los efectos del 7.º de dicha Soberana disposición.

Proaza, 26 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Olegario Garcia.

R. al núm. 684

Alcaldía de San Tirso Abres

Formado el repartimiento general de utilidades, correspondiente al actual ejercicio económico, se halla expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas.

San Tirso de Abres, 23 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Alfredo Oliveros.

Alcaldía de Laviana

Esta Comisión municipal permanente, en sesión de 23 de los corrientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, acordó proponer al Pleno la habilitación de suplemento de crédito de 9.868 pesetas con destino al capítulo 11 artículo 3.º.

Lo que se hace público por espacio de quince días, para que dentro del mismo puedan formularse las reclamaciones pertinentes.

Laviana, 25 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Arturo León.

R. al núm. 722

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Luarca

D. Ubaldo Rico Rodriguez, Juez municipal del término de Luarca, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del término de quince días a contar desde la aparición del último de los edictos que se publiquen en el sitio de costumbre de este Juzgado municipal, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta oficial de Madrid.

En este término municipal hay veintiseis mil doscientas quince almas y comprende un radio ó extensión de unos treinta kilómetros; se celebran aproximadamente, aparte de los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo número es de unos veinticinco al año, sesenta juicios verbales; veinte actos de conciliación; cuarenta y cinco juicios de faltas, y aproximadamente mil trescientas cincuenta inscripciones en el Registro civil.

El Secretario propietario, percibe anualmente, por término medio, cuatro mil pesetas.

Los aspirantes acompañarán a las respectivas solicitudes:

Primero. Certificación del acta de inscripción de nacimiento.

Segundo. Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

Tercero. La certificación de examen y aprobación, conforme a Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquier otro empleo del Estado.

Y á los efectos consiguientes se publica el presente edicto en la Gaceta oficial de Madrid; en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, y se fija en el sitio de costumbre de este Juzgado municipal.

Luarca, primero de Marzo de mil novecientos veintiseis.—El Juez municipal, Ubaldo Rico.—Por su mandado, El Secretario, José S. del Otero.

R. al núm. 736

Juzgado de Belmonte

Cédula de citación

Por el Sr. D. José Ramón Gonzalez, Juez municipal suplente en funciones de este término, se acordó en providencia de esta fecha dictada en la demanda verbal civil, promovida por D.ª Rosalía Vidal Rey, vecina de la Felechosa, sobre quitar unos árboles se cita entre otros al demandado D. José Menendez Riesgo, ausente en paradero ignorado, a fin de que el día veinte de Marzo próximo, a las quince, comparezca ante este Juzgado a contestar dicha demanda, previniéndole que de no concurrir se seguirá el juicio en su rebeldía.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que sirva de citación en forma al mencionado demandado, expido la presente en Belmonte, Febrero veintisiete de mil novecientos veintiseis.—El Secretario accidental, Plácido Garcia.

R. al núm. 724

Juzgado de Castropol

Don Leopoldo Huidobro Pardo, Juez de primera instancia de la villa y Partido de Castropol.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos de D. Gerardo Fernandez y Fernandez, natural y vecino que fué de Prelo, concejo de Boal, fallecido en Santa Clara, de la República de Cuba, el veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticinco, sin haber otorgado testamento, en estado de soltero y sin ascendientes ni descendientes legítimos, siendo sus parientes más próximos, y por tanto sus herederos abintestato, sus hermanos de doble vínculo D. Jesús, D. Emilio, D.ª Julia y D. Aquilino Fernandez y Fernandez, siendo la D.ª Julia la que promovió el expediente.

Y por el presente se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del D. Gerardo, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla en forma, en el término de treinta días siguientes á la publicación del presente edicto.

Dado en Castropol, á veintiseis de Febrero de mil novecientos veintiseis.—Leopoldo Huidobro.—El Secretario, Enrique Múrias.

R. al núm. 725

Cédulas de emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GARCIA SUAREZ, José Antonio, domiciliado últimamente en Villapérez; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Belmonte, a ampliar su declaración en causa por hurto de una vaca.

784

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PEREZ RODRIGUEZ, Domiciano, hijo de Eladio y Juliana, natural de Cigales (Valladolid), domiciliado últimamente en Gijón, provincia de Oviedo; comparecerá en el término de noventa días, ante el Juez instructor Capitán de Infantería D. Antonio Brocos Herrera, para responder al expediente instruido por falta de presentación en su Trozo, el día 15 de Enero del presente año para ingresar en el servicio de la Armada, según le correspondió, verificará su presentación en la Comandancia de Marina de Gijón, en el plazo señalado, siendo advertido que de no hacerlo así será declarado prófugo.

642

LOPEZ QUINTANA, Angel, hijo de José y de Inés, natural de Viñas Ayuntamiento de Boal, provincia de Oviedo, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción por falta a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Alférez Juez instructor del Regimiento de Infantería Ferrol, número 65, D. Santiago Vez Quijano, residente en Ferrol.

599

Esc. Tip. del Hospicio provincial.